

Señores

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

<u>Proceso:</u>	Verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual
<u>Demandante:</u>	MARÍA LUISA TREJOS GARCÍA
<u>Demandada:</u>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<u>Radicado:</u>	110014003050-2024-01095-00

MEMORIAL DESCORRIENDO EL TRASLADO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARÍA LUISA TREJOS GARCÍA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito informar **descorrer el traslado del recurso de reposición** presentado el pasado 27 de febrero de 2025 contra el auto proferido por el Despacho el 21 de febrero del mismo año, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada, se fijó la fecha de audiencia y se decretaron pruebas, entre otros, en los siguientes términos:

1. SOLICITUD

De forma respetuosa, solicito que se confirme y mantenga incólume el auto del pasado 24 de febrero de 2025 y se reconozca la validez de todo lo actuado, por cuanto se ha cumplido cabalmente la normatividad procesal, como pasa a explicarse en este escrito.

2. ARGUMENTOS

2.1. **Se cumplió cabalmente la exigencia formal del Código General del Proceso, por lo que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad**

En este caso, señala incorrectamente el abogado de la pasiva que el Despacho debe inadmitir la demanda porque, al haber desistido de la medida cautelar solicitada por esta parte, a su juicio se haría necesario devolver todo el proceso para que mi mandante agote el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial. No obstante, como pasaré a demostrar, el señor Gustavo Herrera, apoderado de BBVA SEGUROS está equivocado y el proceso cumple con todos los parámetros para poder continuar su cabal curso.

Inicialmente, conviene traer a colación la norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, esto es el artículo 590 del Código General del Proceso. El párrafo primero de este artículo define cuándo puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de haber atravesado el trámite de conciliación prejudicial y lo hace en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Se resalta)*

Como se observa con total claridad, la norma exige **solicitar** medidas cautelares. ese es el verbo rector de la norma: “**cuando se solicite**”. No hay una exigencia de que las medidas cautelares solicitadas se decreten o se practiquen para efectos de acudir ante la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La norma es diáfana y contundente en este sentido, y no hay lugar a interpretaciones distintas a la literal.

Y en este caso pasó **exactamente eso: se solicitó la práctica de una medida cautelar** en el escrito de demanda presentada en nombre de la señora TREJOS, por lo que se satisfizo íntegramente el presupuesto fáctico previsto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso. Ahora, que no se haya podido decretar o practicar es otra cosa, que además, como se explicará más adelante, no dependió de la voluntad ni de mi mandante ni de esta apoderada.

Por lo anterior, es claro que se reunieron todas las exigencias legales para que la demanda instaurada en nombre de la señora MARÍA LUISA TREJOS haya sido admitida y el curso del proceso continúe cabalmente, sin que pueda retrotraerse el recorrido procesal avanzado ni inadmitirse una demanda que ya fue validada por el Despacho. En consecuencia, solicito respetuosamente al Juzgado que **niegue** el recurso de reposición y/o control de legalidad formulado por el apoderado de BBVA SEGUROS y, en su lugar, mantenga incólume la decisión original de admisión de la demanda.

2.2. Nadie está obligado a lo imposible

Por otro lado, se hace imperativo recordar la máxima jurídica según la cual *nadie está obligado a lo imposible*. En este caso, como fue manifestado oportunamente al Despacho se hizo un esfuerzo significativo de acudir a varios intermediarios de seguros para efectos de conseguir la caución requerida por el Despacho, quienes informaron la posición abusiva y reprochable de las compañías de seguros, de no expedir cauciones en procesos en los que se adelanten contra otra compañía de seguros. Por esto, con mi mandante nos encontramos en una situación que no depende de nuestro control y que nos pone en un escenario de

imposibilidad de consecución de la caución requerida. En consecuencia, no debería penalizarse a mi mandante con el retroceso del proceso ni con la inadmisión de su demanda, porque (i) esta parte sí cumplió con todos los requisitos legales, como se demostró en el acápite anterior, y (ii) nadie está obligado a lo imposible, y para MARÍA LUISA TREJOS fue imposible que le expidieran una caución para este proceso en el que se enfrenta a una aseguradora.

Ahora, sí me parece importante aclarar algo a la luz de las maliciosas afirmaciones del apoderado de la pasiva en su escrito de recurso: la solicitud de medidas cautelares no fue presentada para “sortear” una omisión, como señala atrevidamente el señor Herrera. Mi mandante estaba haciendo uso de una herramienta puesta a su disposición por la normatividad nacional, y tenía todo el derecho de precaver las futuras dificultades de cobro de una eventual sentencia a su favor. Acá no hubo ninguna omisión que sortear, sólo la aplicación legítima del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese sentido, solicito respetuosamente al Despacho que niegue las peticiones de BBVA SEGUROS y, en su lugar, confirme y mantenga incólume el auto del pasado 24 de febrero de 2025, reconociendo la validez de todo lo actuado.

2.3. Preclusión procesal: Argumentos inoportunos

Finalmente, conviene poner de presente que la oportunidad para presentar los alegatos que introduce el apoderado de la aseguradora en su escrito **ya precluyó**, razón adicional para negar el recurso de reposición formulado por la pasiva, como pasa a explicarse.

Como punto de partida, debe reconocerse que la figura de la preclusión busca cerrar etapas procesales para efectos de darle continuidad a los litigios y lograr economía judicial. Una vez se alcanzan ciertos hitos en el recorrido procesal se pierde la posibilidad de reabrir las etapas anteriores, salvo contadas excepciones taxativamente señaladas en la ley (ninguna de las cuales está presente en este caso).

Por lo anterior, si el apoderado de la pasiva tenía un reparo contra la admisión de la demanda, debió presentarlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, y no cuando la demanda ya fue admitida, ya transcurrió tal ejecutoria (en silencio), ya se contestó la demanda, ya se describió el traslado de las excepciones de mérito, ya se decretaron pruebas y ya se fijó fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373. No tendría ningún sentido devolver todo el recorrido que ha tenido este proceso para efectos de solicitarle a mi mandante que agote un requisito que, por ley, tenía todo el derecho a no acreditar (como se ha demostrado en este escrito), no sólo porque sustancialmente no hay fundamentos, sino porque procesalmente implicaría un retroceso y no un avance.

En consecuencia, solicito al Despacho que niegue el recurso impertinente, inconducente y extemporáneo de BBVA SEGUROS y confirme íntegramente su decisión.

Con base en todo lo expuesto, solicito de forma respetuosa se confirme y mantenga incólume el auto del pasado 24 de febrero de 2025 y se reconozca la validez de todo lo actuado, por cuanto se ha cumplido cabalmente la normatividad procesal y los requisitos legales.

Agradeciéndoles su atención y colaboración, cordialmente,



LAURA ROBLEDO VALLEJO

CC. 1.019.037.661

TP. 230.450 del C. S. de la J.